



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1381/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1381/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos requerimientos respecto de las personas privadas de su libertad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, Personas privadas de la libertad, Confidencial, Información incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1381/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Seguridad Ciudadana**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1381/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada a l rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial en la misma fecha, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424000644**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:

- 1) Cuanta población de PPL´S en reclusión existe en TOTAL en el Estado
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL´S en reclusión existen en el Estado
- 3) Cuantos PPL´S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado
- 4) Nombre de los PPL´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado
- 5) Nacionalidad de los PPL´S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)
- 6) En caso de los PPL´S mexicanos en reclusión, su estado de origen
- 7) Cuantos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL´S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)
- 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.

La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.

Gracias.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El doce de marzo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, previa ampliación de plazo, notificó al particular, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1858/2024** de la misma fecha, signado por Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SSP/DEPRS/2644/2024**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
 - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
 - III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
 - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
 - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...]

- Anexó el oficio **SSC/SSP/DEPRS/2644/2024**, de fecha cinco de marzo, signado por el Director Ejecutivo de prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, una vez realizadas las gestiones ante la instancia conducente, se anexa copia simple del oficio **SSC/DGAJ/DEAP/0003167/2024**, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios información con la cual se da respuesta a lo solicitado.

Lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SSC/DGAJ/DEAP/0003167/2024** de fecha veintinueve de febrero, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios el cual agrega lo siguiente:

[...]

Por lo anterior; y con la finalidad de dar contestación a su petición de acuerdo a las atribuciones y competencias con las que cuenta esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios a mi digno cargo, le informo lo siguiente:

1) y 2)

HOMBRE	MUJER	TOTAL
2396	1534	3930

3)

FUERO COMUN	FUERO FEDERAL	TOTAL
2783	1147	3930

4)

SENTENCIADOS EJECUTORIADOS
9420

5)

NACIONALIDAD
ARGENTINA
CHILE
COLOMBIA
CUBA
ESTADOS UNIDOS
GUATEMALA
HONDURAS
MEXICO
OTROS PAISES
PERU

6)

ESTADO DE ORIGEN
AGUASCALIENTES
BAJA CALIFORNIA
BAJA CALIFORNIA SUR
CAMPECHE
CHIAPAS
CHIHUAHUA
CIUDAD DE MEXICO
COAHUILA DE ZARAGOZA
COLIMA
DURANGO
GUANAJUATO
GUERRERO
HIDALGO
JALISCO
MEXICO
MICHOACAN DE OCAMPO
MORELOS
NAVARRA
NUEVO LEON
OAXACA
PUEBLA
QUERETARO DE ARTEAGA
QUINTANA ROO
SAN LUIS POTOSI
SIN DATO
SINALOA
SONORA
TABASCO
TAMAULIPAS
TLAXCALA
VERACRUZ-Llave
YUCATAN
ZACATECAS

Se le entrega la información de la manera en que se tiene concentrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

3. Recurso. El veinte de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Recurro la respuesta por ser información incompleta, no me entregan los nombres de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS (punto 4 de mi solicitud), no me entregan el número de ppl's en situación vulnerable (punto 7 de mi solicitud) y no me entregan número de menores (punto 8 de mi solicitud)

[...][Sic.]

4. Turno. El veinte de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1381/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El uno de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de abril, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/2477/2024** de la misma fecha, signado por la, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx,

del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424000644**, en la cual el [REDACTED], requirió lo siguiente:

"Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente: 1) Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado 3) Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado 4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado 5) Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros) 6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen 7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas) 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado. La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales. Gracias." (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163424000644**, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1858/2024**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el [REDACTED], interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

"Recurro la respuesta por ser información incompleta, no me entregan los nombres de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS (punto 4 de mi solicitud), no me entregan el número de ppl's en situación vulnerable (punto 7 de mi solicitud) y no me entregan número de menores (punto 8 de mi solicitud)" (sic)

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163424000644**, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y derivado de que se le proporcionó una respuesta fundada y motivada, sin embargo, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde se le proporciona la información de su interés, proporcionada por la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que mediante la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se le hizo de su conocimiento la información de su interés, no obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, y derivado de las inconformidades manifestadas, se emitió una respuesta complementaria con la información de su interés a través del oficio **SSC/DEUT/UT/2476/2024**, por lo anterior esta Unidad de Transparencia notificó al ahora recurrente la respuesta complementaria en el medio señalado para recibir notificaciones.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el [REDACTED], salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424000644**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimientos del hoy recurrente, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el mismo, este Sujeto Obligado turno la solicitud ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, que en este caso fue la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, la cual se pronunció respecto a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo del conocimiento al particular la información de su interés, razón por la cual es claro que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Después de haber realizado el análisis correspondiente de los agravios manifestados por el particular en la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, el ahora recurrente se inconforma por lo siguiente:

"Recurro la respuesta por ser información incompleta, no me entregan los nombres de los PPL 'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS (punto 4 de mi solicitud), no me entregan el

Una vez analizados los agravios del particular, es evidente que únicamente se inconforma porque no se da la información de las preguntas número 4, 7 y 8, lo cual es claro ha quedado sin materia con la respuesta complementaria proporcionada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, ya que la misma atiende las preguntas antes mencionadas, motivo por el cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, por lo que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente respecto a las preguntas 4, 7 y 8, y continuando con el estudio de la solicitud, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario proporcionó una respuesta complementaria que atiende las preguntas que causaron el agravio al particular, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada requerimiento del particular, a través de la cual proporcionó una respuesta a la totalidad de la solicitud, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Continuando con el estudio de las inconformidades expresadas por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, así mismo elaboró una respuesta complementaria que atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto, es evidente que se proporcionó una respuesta fundada y motivada que atiende la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Artículo 11.** El Instituto y las sujetas obligadas deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000644**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, VI.2º./104 Recurso de revisión 216/88, Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Ranquel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de

un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C. C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades

vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424000644**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424000644** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la Información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio **090163424000644**, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, **actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, pues como ese H. Instituto puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Respuesta complementaria con número de oficio **SSC/DEUT/UT/2476/2024**.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, por actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SSC/DEUT/UT/2476/2024** de fecha once de abril, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163424000644**, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente: 1) Cuanta población de PPL 'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL 'S en reclusión existen en el Estado 3) Cuantos PPL 'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado 4) Nombre de los PPL 'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado 5) Nacionalidad de los PPL 'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros) 6) En caso de los PPL 'S mexicanos en reclusión, su estado de origen 7) Cuantos PPL 'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL 'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas) 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL 'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado. La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales. Gracias." (sic)

Sobre el particular, es de señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México recibió información adicional de su interés, por lo que de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, proporciona una respuesta complementaria, la cual contiene información de su interés.

Por lo anterior, se adjunta al presente el oficio número **SSC/SSP/DEPRS/3925/2024**.
[...][*Sic.*]

- Anexó el oficio **SSC/SSP/DEPRS/3925/2024** de fecha diez de abril, suscrito por el Director de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En atención al oficio **SSC/DEUT/UT/2342/2024**, relacionado al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1381/2024**, del cual se solicita se atienda de manera **URGENTE**, para poder dar respuesta al acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, en el cual solicitan lo siguiente:

"Recurro la respuesta por ser información incompleta, no me entregan los nombres de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS (punto 4 de mi solicitud), no me entregan el número de ppl's en situación vulnerable (punto 7 de mi solicitud) y no me entregan número de menores (punto 8 de mi solicitud)" (*sic*)

RESPUESTA:

Atendiendo a lo solicitado por el peticionario, se le anexan copias simples de los oficios **SSC/SSP/DEPRS/SAT/959/2024**, signado por la Responsable del Despacho de la Subdirectora de Apoyo Técnico.

Por lo que respecta a:

7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S, analfabetas.

RESPUESTA:

En atención al oficio **SSC/DEUT/UT/2342/2024**, relacionado al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1381/2024**, del cual se solicita se atienda de manera **URGENTE**, para poder dar respuesta al acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, en el cual solicitan lo siguiente:

"Recurro la respuesta por ser información incompleta, no me entregan los nombres de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS (punto 4 de mi solicitud), no me entregan el número de ppl's en situación vulnerable (punto 7 de mi solicitud) y no me entregan número de menores (punto 8 de mi solicitud)" (*sic*)

RESPUESTA:

Atendiendo a lo solicitado por el peticionario, se le anexan copias simples de los oficios **SSC/SSP/DEPRS/SAT/959/2024**, signado por la Responsable del Despacho de la Subdirectora de Apoyo Técnico.

Por lo que respecta a:

7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S, analfabetas.

RESPUESTA:

Actualmente son 75

8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado

RESPUESTA:

Actualmente se encuentran 10 niñas y 11 niños de 0 a 3 años viviendo con sus madres en reclusión.

Por lo que respecta a, no me entregan los nombres de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS (punto 4 de mi solicitud)

Respuesta: Al ser datos personales nos vemos imposibilitados en dar dicha información.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SSC/SSP/DEPRS/SAT/959/2024**, de fecha cinco de abril, signado por el Responsable del Despacho de la Subdirectora de Apoyo Técnico, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...][Sic.]

En atención al Oficio SSC/SSP/DEPRS/3787/2024, de fecha 5 de abril del presente año, signado por el Lic. Israel Sánchez Rojas, Responsable del Despacho de la Dirección Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, en el cual solicita atender en tiempo y forma la petición de acceso a la información pública con número de folio 090163424000644 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

"7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+ y mujeres embarazadas)(SIC)

Se comunica a usted lo relativo a la estadística de población de grupos vulnerables en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México.

POBLACIÓN	TOTAL
INIMPUTABLES Y/O PERSONAS C/DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL	619
INDÍGENAS	372
ADULTO MAYOR	957
DISCAPACIDAD	452
LGBT+	606
MUJERES EMBARAZADAS	6
TOTAL	3012

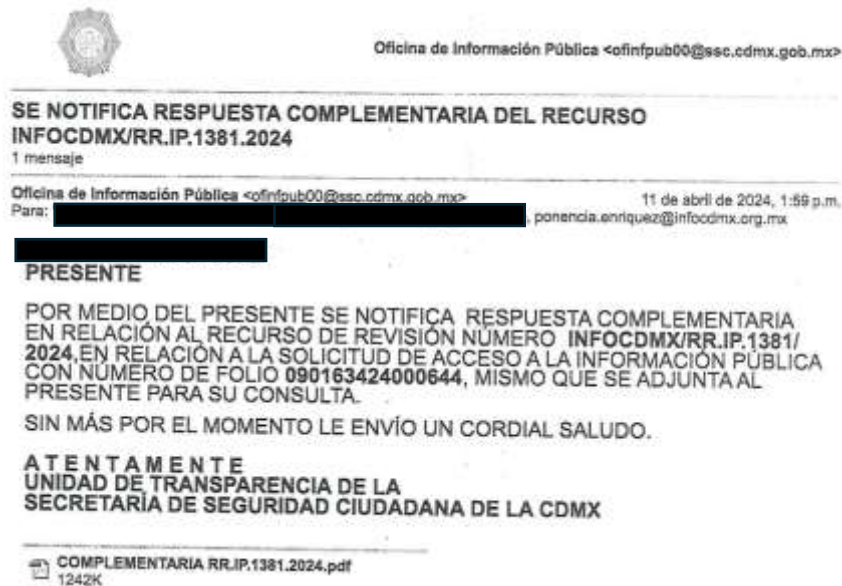


Al respecto le informo que la preguntas de **¿Cuántos Analfabetas existen en reclusión?** esta Subdirección de Apoyo Técnico, se ve imposibilitada en contestar debido a que dicha solicitud compete a la Subdirección de Vinculación Educativa.

[...][Sic.]

- Asimismo, remitió captura de correo electrónico notificando la respuesta complementaria a la parte recurrente, tal y como se ilustra a continuación:

[...]



[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de marzo y, el recurso fue interpuesto el veinte de ese mismo mes, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; sin embargo, dicha respuesta no colma todos los contenidos informativos, tal y como será analizado más adelante.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de las siguientes unidades administrativas:

	La Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios en representación de la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario.
[1] “Cuánta población de PPL’S en reclusión existe en TOTAL en el Estado.”	La Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios señaló que cuenta con 25,480 población total.
[2] “Cuántos hombres y cuantas mujeres PPL’S en reclusión existen en el Estado.”	La Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios señaló que cuenta con 23,946 hombres y 1,534 mujeres.
[3] “Cuántos PPL’S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuántos por delitos del fuero federal en el Estado.”	La Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios señaló que: 22, 831 pertenecen al fuero común, 2, 649 pertenecen al fuero federal.
[4] “Nombre de los PPL’S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado.”	La Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios señaló que cuenta con 9,420 sentenciados ejecutoriados.
[5] “Nacionalidad de los PPL’S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros).”	La Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios otorgó un listado de las nacionalidades con las que cuenta.
[6] “En caso de los PPL’S mexicanos en reclusión, su estado de origen.”	La Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios otorgó un listado de los Estados de los mexicanos en reclusión.
[7] “Cuántos PPL’S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuántos PPL’S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas).”	El sujeto obligado no dio contestación a este requerimiento.
[8] “Cuántos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL’S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.”	El sujeto obligado no dio contestación a este requerimiento.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, respecto de los siguientes contenidos informativos:	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y dio contestación con la finalidad de ampliar su respuesta, respecto los siguientes contenidos informativos:
[4] “Nombre de los PPL´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado”	La Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario , indicó que al ser datos personales se veía imposibilitado para otorgar la información.
[7] “Cuantos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL´S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)”	La Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario , indicó que actualmente son 75 analfabetas, 619 inimputables y / o personas con discapacidad psicosocial, 372 indígenas, 957 son adultos mayores, 452 personas con discapacidad, 606 LGBTTTI y 6 mujeres embarazadas.
[8] “Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado”	La Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario , indicó que actualmente se encuentran 10 niñas, 11 niños de 0 a 3 años viviendo con sus madres en reclusión.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto de los contenidos informativos [4], [7] y [8].

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en los contenidos informativos [1], [2], [3], [5] y [6], consistente en que le indicarán el número de pozos que abastecen a la colonia Pueblo de San Andrés Totoltepec, **por ser un acto consentido tácitamente**, al no haber presentado inconformidad alguna respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a dicho contenido informativo.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó lo siguiente:

[4] “Nombre de los PPL´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado”.

[7] “Cuántos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuántos PPL´S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas).”

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

[8] “Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.”

El sujeto obligado emitió respuesta por medio de la **Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario**.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, por considerar que el particular no había respondido los contenidos informativos **[4]**, **[7]** y **[8]**

Análisis del agravio realizado por el particular en relación con los contenidos informativos [7] y [8]

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Recurso
<p>[7] Cuantos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL´S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas).</p>	<p>El sujeto obligado en su respuesta fue omiso en proporcionar y referirse a lo peticionado.</p>	<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.</p>
<p>[8] Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.</p>	<p>El sujeto obligado en su respuesta fue omiso en proporcionar y referirse a lo peticionado.</p>	<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.</p>

En este sentido, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta origina violentó el principio de exhaustividad que debe observar toda respuesta a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado no se refirió a cada uno de los contenidos peticionados.

Dicho principio, se encuentra definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resulta oportuno indicar que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la cual la **Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario**, indicó respecto del contenido informativo [7] que actualmente contaba con 75 analfabetas, 619 inimputables y / o personas con discapacidad psicosocial, 372 indígenas, 957 son adultos mayores, 452 personas con discapacidad, 606 LGBTTTI y 6 mujeres embarazadas; por su parte, respecto del contenido informativo [8] indicó que actualmente se encuentran 10 niñas, 11 niños de 0 a 3 años viviendo con sus madres en reclusión.

No obstante lo anterior, es posible advertir que dicha respuesta no fue notificada al particular en el medio señalado para recibir notificaciones, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, por que no puede validarse.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos [7] y [8], resulta **fundado**.

Análisis del agravio realizado por el particular en relación con el contenido informativo [4]

El particular en su contenido informativo [4] requirió “el nombre de los PPL’S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado.”

Por su parte el sujeto obligado en su respuesta primigenia indicó que contaba con 9,420 sentenciados ejecutoriados.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la omisión de entregarle los nombres peticionados.

Al respecto resulta oportuno indicar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado violenta el principio de congruencia que toda solicitud debe cumplir, en razón a que el particular requirió “el nombre de los PPL’S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión” y no el número de sentenciado ejecutoriados.

Cabe recordar que el principio de congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, cuestión que no existe en el caso que nos ocupa, como quedó asentado en el párrafo que precede.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el sujevo obligado tanto en alegatos como en su pretendida respuesta complementaria indicó que se encontraba



impedido en proporcionar los nombres peticionados por ser información clasificada como confidencial.

De lo anterior, resulta conveniente apuntar que la Ley de Transparencia al respecto señala lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones

públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]

De lo anteriormente expuesto es posible advertir que el sujeto obligado en su pretendida respuesta complementaria fue omiso en cumplir con el procedimiento de clasificación, dado que no proporcionó al particular el fundamento y los motivos por los cuales lo peticionado recae en una causal de clasificación, además de que no proporcionó la particular el acta de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación de los nombres requeridos.

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado, en este segundo momento incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

En este sentido, se estima oportuno señalar que la salvaguarda de los datos personales de terceros es una obligación de los Sujetos Obligados en observancia al derecho a la protección de la vida privada, el cual es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, existen categorías de datos personales que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁴:

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de personas físicas o datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, como lo es número de juicio. Dichos datos son información confidencial que no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa, ya que las personas titulares de dichos datos no corresponden con la persona recurrente.

Adicionalmente, la clasificación de la información en la modalidad de confidencial conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia en materia, misma que a la letra señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de Transparencia.
- El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de clasificar la información que encuadre en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a tomar dicha determinación.

De lo anterior, es posible observar que particular requirió conocer el nombre de las personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada, por lo cual resulta oportuno estudiar si dichos datos recaen en alguna causal de clasificación.

Cabe señalar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas, es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Más aun cuando el nombre de la persona lo hace identificable como preso por haber cometido un delito, por el cual está ya compurgando una pena, la cual no debe ser aumentada con la publicitación de su nombre.

Otorgar el nombre de las personas privadas de su libertad vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, además de que no es claro que sea una medida proporcional para garantizar los fines constitucionales que busca proteger el derecho de acceso a la información, ya que publicitar los nombres haría públicamente identificable a una persona sentenciada, por lo cual podría estigmatizarla y al igual que a sus familiares, además de que la publicidad de la información no genera condiciones para lograr lo que se busca con la imposición de penas, esto es, la reinserción social.

En este sentido se encuentra la sentencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra diversos numerales de la Leyes de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Penal para el Distrito Federal, que establecían el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto del contenido informativo [4] resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Notificar la respuesta recaída en los contenidos informativos [7] y [8] en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones.**
- **Remita el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual realice el debido proceso de clasificación en la modalidad de confidencial en la cual funde y motive debidamente las razones por las cuales no puede otorgar lo peticionado en el contenido informativo [4]. Lo anterior, siguiendo los lineamientos señalados en el considerando que precede.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.